Año de 1902 Sábado 5 de Julio Número 154

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que por la ley de 26 de Abril de 1895 se declaró de utilidad pública el abastecimiento de aguas de la ciudad de San Sebastián, y se concedió á su Ayuntamiento el derecho de derivar de los afluentes del río Urumea y de éste, hasta la cantidad de 200 litros por segundo:

Que en providencia de 24 de Junio de 1899 acordó el Gobernador de Guipúzcoa la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de la expresada ciudad de San Sabastián, dentro del límite señalado en la ley de 26 de Abril de 1895, y debiendo hacer la derivación en el punto de toma dispuesto en las obras ejecutadas para llevar las aguas á aquella población:

Que en la indicada providencia se disponía asimismo que, á fin de prevenir en lo posible cuestiones y dudas concernientes al justiprecio, se hiciese constar por los peritos del Ayuntamiento, con citación de los usuarios, la cantidad de agua que se derivaba, adoptando las oportunas precauciones para que no se alterase el caudal fijado y se hiciese constar al propio tiempo la influencia que la derivación ejercía en cada uno de los aprovechamientos inferiores:

Que en el acta de una reunión celebrada al efecto de cumplir lo dispuesto en la última parte de la referida providencia, y á la que concurrió el represetante de la Compañía denominada La Papelera Vasco Belga, se consignó que la derivación temporal de las aguas, que en virtud del acuerdo del Gobernador habían de conducirse á San Sebastián, representaba para dicha Sociedad una disminución en el caudal á que por concesión del Gobierno de la propia provincia de Cuipúzcoa, de 8 de Marzo de 1875, tenía derecho en todo momento con fuerza productora de corrientes eléctricas con que alimentar la fábrica de papel que la misma poseía en la villa de Rentería:

Que el acta de la indicada sesión, en la que también se consignó la extensión que por entonces podía tener la derivación del agua, pero que en la que ninguna indicación se hizo respecto de la cuantía que había de alcanzar la indemnización á los perjudicados, forma ó época en que éstos habrían de percibirla, fué firmada por el representante de la Papelera Vasco Belga:

Que esta Sociedad, con fecha 25 de Enero de 1900, promovió en el Juzgado de primera instancia de Pamplona, á cuya jurisdicción pertenece el sitio en que el Ayuntamiento de San Sebastián había efectuado la derivación de que se ha hecho mérito, interdicto de recobrar las aguas de que había sido desposeída por la expresada Corporación, alegando como hechos el de su posesión por virtud de la concesi on antes indicada y el de la perturbación en la misma por parte del Ayuntamiento de San Sebastiá, sin que se hubiese justificado ante los perjuicios que con ello se inferían á la Sociedad demandante y demás usuarios inferiores del río, no habiéndose satisfecho á éstos cantidad alguna ni depositado siquiera en la forma que previenen las disposiciones vigentes la suma que las partes hubieran creído precisa para responder en su día del abono de la indemnización:

Que admitida por el Juzgado la extractada demanda, practicada la información testifical ofrecida, y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Gobernador de Guipúzcoa, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, alegando: que la compañía que había promovido el interdicto había acudido á una autoridad incompetente, pues el art. 168 de la ley de Aguas declara que el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria seguía, oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular, y el 252 dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y como la resolución dictada por aquel Gobierno el 24 de Junio de 1899 recayó sobre materia de su exclusiva competencia, según el art. 168, no podía ser contrariada por la vía de interdicto, sopena de infringirse el artículo 252 y de incurrir en invasión de atribuciones: que se querrá cohonestar la demanda de interdicto con lo dispuesto en la segunda parte del citado artículo 252, según el cual, los Tribunales de justicia pueden conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en la ley de Aguas no hubiese precedido al deshaucio la correspondiente indemnización; pero este precepto se refiere á los casos en que, debiendo preceder la indemnización á la ocupación, se hubiese procedido al desahucio sin la correspondiente indemnización; más este precepto se refiere á los casos en que, debiendo preceder la indemnización á la ocupación, se hubiese prescindido de aquel requisito previo, no á los casos en que la ocupación se hubiese realizado sin la previa indemnización, pero á virtud de una providencia de Autoridad competente; que en tales casos, cuando se acudía á la Autoridad competente solicitando la ocupación temporal, y ésta la decretaba, existía una resolución dictada por quien tiene jurisdicción para ello, y la cual no podia ser discutida ante Autoridad de distinta jurisdicción: que esto era así, aun en el caso de que la ocupación temporal se hubiese otorgado dispensando de la previa indemuización, porque ni es verdad que siempre debe preceder la indemnización á la ocupación, ni en buenas reglas de interpretación es exclusiva la facultad de admitir interdictos en todos los casos en que no se cumple previamente este requisito, si no que se halla limitada á aquellos en que debiendo preceder aquél se hubiese omitido; que el art. 59 de la ley y el 117 del reglamento de expropiación señalan los casos en que no es preciso que la indemnización preceda á la ocupación, como son todos aquellos en que no es posible señalar de antemano la importancia y su duración, y, por lo tanto, la cuantía de la indemnización; que si en algunos casos se puede autorizar la ocupación temporal sin este requisito previo, no se comprendía que se concediese el interdicto para contrariar el uso de una facultad que las disposiciones vigentes declaran de la competencia de la Administreción, que si en el ejercicio de esta facultad se ha infringido la ley ó se ha cometi-

do una extralimitación dentro de la misma Administración debe buscarse la reparación, y por eso el art. 168 declara que se concederá la ocupación temporal *mediante* la correspondiente indemnización y no *previa* ésta, y por eso la segunda parte del 252 exceptúa de la prohibición de admitir interdictos en aquellos casos en que no hubiese precedido la indemnización al desahucio, debiendo entenderse en los casos en que este requisito es preciso, porque las leyes deben interpretarse armonizando sus disposiciones y no poniendo en pugna unas con otras.

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que si bien el art. 168 de la ley de Aguas faculta á los Gobernadores para que, oída la Comisión provincial, puedan acordar la expropiación temporal en favor de determinada entidad ó persona, dicha disposición, armonizada con la ley de Expropiación, exige como requisito indispensable la correspondiente indemnización al perjudicado, haciendo, por lo tanto, de una concesión acordada derechos y obligaciones, y en el momento en que por incumplimiento de aquéllos surja conflicto y choque de derechos que se relacionen con lo tuyo y lo mío, á la jurisdicción ordinaria está encomendado por la naturaleza misma de sus funciones restablecer aquel estado de derecho que se creó, y ella es la única ante la cual puede y debe acudir el perjudicado en reclamación del dereho de que se le despojó, por causa de utilidad pública; que establecida en la citada ley de Expropiación la forma en que la indemnización ha de hacerse, tratándose, como en el caso de autos, de ocupaciones temporales, ordenando que si no puede fijarse la indemnización, por no convenir en su importe la Autoridad que decretó aquélla y el particular á quien se le expropió, se ha de depositar la que determine el perito de este último, hasta que se resuelva definitivamente este punto, disposición que se ve tiende á asegurar los derechos de aquel á quien se le privó de lo que poseía con perfectísimo derecho; que acreditado como quedaba por el interdictente que la concesión del aprovechamiento de determinado caudal de agua se hizo al Ayuntamiento de San Sebastián, que dicha agua la utilizaba con perfectísimo derecho la Sociedad la Papelera Vasco Belga, que aquella Corporación empezó también á disfrutar los beneficios de tal concesión, y que hasta la fecha en que la demanda ha sido interpuesta, ni ha indemnizado ni intentado siquiera hacerlo ni mucho menos hecho el depósito para garantir la dicha Sociedad, amparándose en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 252 de la ley de Aguas, ha podido utilizar debidamente la vía de interdicto; que no se trataba en manera alguna por el interdicto entablado, de impugnar el acuerdo administrativo dictado por Autoridad competente, sino sólo de que se la reponga en la posesión de que se le privó, interín el Ayuntamiento, como entidad jurídica no cumpla la condición que por la Autoridad misma se le impuso de indemnizar al perjudicado ó consignar para responder de los perjuicios causados; de todo lo cual se deducía que no se trataba de cuestión alguna administrativa, sino de una de caracter puramente civil, ni de recursos contra resolucciones de aquella índole, siendo la jurisdicción ordinaria, en su consecuencia; y que no sólo apoyaban la competencia, la única competente para conocer del asunto; y que no sólo apoyaban la competencia del Juzgado las disposiciones legales vigentes, sino también la jurisprudencia, que claramente establece que las ocupaciones temporales en las que falta el requisito de la indemnización, son reclamables por medio de los interdictos ante la jurisdicción ordinaria, según podía comprobarse por el Real decreto de 25 de Julio de 1884, confirmado por otros, los cuales alzan la prohibición de entablar los interdictos, consignada en el art. 89 de la ley Municipal, cuando no se observa en dichas ocupaciones los trámites reglamentarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, una vez remitido el acto que queda extractado, dejó expedita la jurisdicción del Juzgado para seguir conociendo del negocio:

Que de esta providencia se alzó el Ayuntamiento de San Sebastián para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el cual, después de oír á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, revocó la providencia del Gobernador, en su virtud, en la competencia provocada, y resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 168 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Visto el 252 de la propia ley, según el que: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.=Unicamente podrán estos conocer, á instancia de parte, cuando los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Vistos los apartados tercero y cuarto del art. 253 de la misma ley, según los que, compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas: 3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescritos por esta ley y 4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por la Sociedad la Papelera Vasco Belga contra el Ayuntamiento de San Sebastián para recobrar la posesión de un aprovechamiento de aguas deribadas del río Urumea, en que dicha Sociedad se dice perturbada por la referida Corporación municipal:

2.º Que la supuesta perturbación tuvo por base la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de la ciudad de San Sebastián, deribada tambien del repetido rio Urumea, y hecha á favor del indicado Municipio por el Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, á virtud de lo dispuesto en el art. 168 citado de la vigente ley de Aguas.

3.º Que según el texto de dicho art. 168, si bien es cierto que tales expropiaciones temporales ha de hacerse mediante la indemnización correspondiente, no es exigible que ésta preceda, como sucede en los demás casos de expropiación, al desahucio temporal, origen del planteado conflicto, ni fija el artículo tampoco el momento en que la misma haya de tener lugar:

4.º Que no son de aplicar en el presente caso, por analogía ó como complementarias, las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes del título de las «Ocupaciones temporales» en la ley de Expropiación forzosa, tanto por que dada la naturaleza fungible al ser aprovechado el elemento de que se trata, no existe, rigurosamente hablando, la posibilidad de la ocupación, cuando porque los casos de dichas ocupaciones temporales se hallan prescritos en el mencionado título taxativamente, sin que entre ellos figure el de los abastecimientos de aguas de las poblaciones en épocas de extraordinaria sequía:

5.º Que aparte de que el caso actual surge una colisión entre derechos opuestos, nacidos de dos concesiones otorgadas por la Administración, á la que necesariamente compete medir en todo tiempo el alcance de las mismas, es evidente que el interdicto entablado tiende á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de Aguas por Autoridad competente, dentro del círculo de sus atribuciones, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 252 de la ley, toda vez que la excepción en el mismo contenida no es de invocar ahora, en atención á las razones expuestas:

6.º Que dada la índole especial que la cuestión que se discute, no tiene esta otro encaje apropiado para su resolución, en punto á la competencia entablada, sino el que se desprende de la doctrina legal contenida en los apartados 3.º y 4.º del art. 252 también citado, de la ley de Aguas, que determinan aquella en favor de las Autoridades dependientes del orden administrativo, ante los cuales pueden las partes acudir si á sus respectivos intereses conviniera, ostentando los derechos de que se crean asistidos, como consecuencia de las concesiones que la propia Administración les otorgara;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formula por la Aduana de Por-Bou acerca de si para los efectos del adeudo deben estimarse como lápices todos aquéllos que, revestidos de madera, tienen en su interior una mina natural ó de color, y como lapiceros únicamente los útiles ó aparatos de cualquier materia dispuestos en forma adecuada para fijar el lápiz y servirse de él:

Vista la clasificación que para los mencionados artículos establece el Repertorio del Arancel vigente;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se resuelva dicha consulta en el sentido de que son lapiceros adeudables por la partida 409, no sólo los aparatos destinados á recibir y sujetar una barra de lápiz, sino los que la contienen en forma fija, como son los de madera, y que son lápices adeudables por la partida 294 las minas sueltas, cortadas y preparadas para usarse como tales lápices, colocándolas en los lapiceros.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Aduanas.

Ayuntamiento de Orense

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Junio de 1902

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGUN CENSO, 15.248 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembs.	Total
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Difteria y crup	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	1	1	2	2	»	3	»	»	»	»	3	6	9
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1	2
Bronquitis crónica	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	2	3
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2	1	3
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	1	»	»	»	»	»	2	»	1	1	1	4	»	1	5	6	11
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	2	3	1	1	3	2	5	2	2	5	2	7	»	1	15	21	
TOTALES POR EDADES	5		2		5		7		7		9		1		36		36

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
26	19	9	8	62	»	»	»	»	»	»

Orense 2 de Julio de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Juan Rodríguez Montero.—El Secretario, Santiago Veiras.

CONTRIBUCIONES

Don Enrique Castro Lorenzo, oficial de la Delegación de Hacienda de Orense, recaudador especial de las 4.ª, 5.ª y 7.ª zona del Barco, Ayuntamiento de Villamartín.

Hago saber: que por providencia dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia de fecha 26 y 27 de Junio último, han sido declarados incursos en el apremio de primer grado los contribuyentes morosos correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, los que podrán satisfacer sus cuotas con el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, los del Ayuntamiento de Petín, en los días 8, 9 y 10; los de la Rua, del 5 al 7 y los de Villamartín, desde el 11 al 13 del corriente en los sitios de costumbre y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes.

Orense 2 de Junio de 1902.—El recaudador, Enrique Castro.

AYUNTAMIENTOS

La Mezquita

La cuenta de caudales documentada y la de administración de este municipio, correspondiente al año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días primeros, después que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos legales.

La Mezquita 1.º de Julio de 1902.—El primer Teniente de Alcalde, Francisco Bembibre.

JUZGADOS

Don Florencio A. Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en procedimiento de apremio seguido por el Procurador Rodríguez Cobelas, á nombre de don José María Rodríguez, vecino de esta capital, contra Claudino Nóvoa y Nóvoa, vecino del pueblo de la Conchada, parroquia de Palmés en el distrito de Canedo sobre pago de trescientas setenta y una pesetas, intereses del ocho por ciento anual y costas, se embargaron á aquél, tasaron y sacan á pública subasta los siguientes bienes:

1.ª Una casa número doscientos cuarenta y uno, compuesta de dos partes separadas entre sí por un camino sendero que dá servicio á las mismas. Una se compone de alto y bajo destinada á sala y dormitorio, y la otra á cocina solamente; que linda Este y Mediodía camino público, Oeste casa de los herederos de Silvestre Vázquez y por Norte más casa de Juan Piña. Superficie incluso corral ochenta metros. Construcción mampostería en seco: su valor doscientas pesetas.

2.ª Otra casa señalada con el número doscientos noventa y cuatro, de construcción mampostería en seco, con hórreo colocado sobre la puerta de entrada al corral, que dá servicio á la casa en cuestión; que linda por Naciente Vicente Alvarez y camino, Mediodía camino público, Norte casa de Vicente Alvarez y Oeste la de José Parga Gonzalez y camino público. Superficie del solar incluso corral ciento veintiseis metros. Se compone de alto y bajo con balcón hácia el Sur: su valor incluso el del hórreo trescientas setenta pesetas.

3.ª Una finca á pan llevar en términos de «Souto»; que linda Este camino público, Sur terreno de Teresa Piña, Oeste el de Camila Bobeda y Norte el de Antonia Piña. Su extensión veintidós áreas y doce centiáreas: su valor doscientas pesetas.

4.ª En el mismo término que la anterior, otra á labradío; que linda Este camino público, Sur terreno de Camila Bobeda, Norte y Oeste camino público también. Su extensión veintidós áreas y trece centiáreas: su valor doscientas diez pesetas.

5.ª Otra á monte en términos de «Detrás da Vieira»; que linda Este terreno de Vicente Alvarez, Sur el de Ramon Gonzalez, Norte de Vicente Alvarez y Oeste con el de Ramon Gonzalez. Su extensión seis áreas y treinta y siete centiáreas: su valor treinta y dos pesetas.

6.ª Otra en términos do «Carril», á labradío, viña y monte, camino en medio; que linda Norte Silvestre Alvarez, Oeste Ramón Gonzalez, camino y otros, Este Antonio Piña, y Camila Bobeda y Sur Juan Piña. Su extensión veintiuna área y setenta y cuatro centiáreas: su valor ciento cuarenta y dos pesetas con setenta céntimos.

7.ª A monte y labradío con alguna viña; que linda Este de Vicente Alvarez, Oeste Teresa Piña, Norte José Parga y Sur Juan Piña. Su extensión doce áreas con cincuenta y tres centiáreas: su valor ciento sesenta y cinco pesetas con ochenta céntimos.

8.ª En términos de la «Eira», á viña; que linda Este camino público, Oeste Tomasa Gomez, Sur Ramón Gonzalez y Norte Antonio Piña. Su extensión una área y ochenta centiáreas: su valor treinta y seis pesetas.

9.ª En términos da «Laxiña», á viña; que linda Oeste Félix González, Este y Norte Francisco Parga y Sur el mismo Félix González. Su extensión setenta y tres centiáreas: su valor siete pesetas con treinta céntimos.

10. Al término de viña de «Abajo», otra á monte y viña; que linda Sur y Oeste terreno de Francisco Parga, Norte el de Félix González y Este Tomasa Rivera. Su extensión setenta y dos centiáreas: su valor siete pesetas con veinte céntimos.

11. Otra al término do «Puzo», á viña, labradío y monte; que linda Sur Teresa Piña, Norte el de Jesusa Bobeda, Oeste Ramón González y José Parga y Este el de Andrés Diz. Su extensión tres áreas y ochenta centiáreas: su valor setenta pesetas.

12. Otra en términos de «Curisco», á labradío y monte; que linda Este camino, Oeste monte de Bernardo Bóbeda, Este Camilo Bóbeda y Sur Andrés Diz. Superficie ocho áreas: su valor incluso el de algunos robles cincuenta y tres pesetas.

13. Otra llamada «Lagoa», á labradío y prado; que linda Sur terreno de Vicente Alvarez, Norte el de Camila Bóbeda, Oeste camino público y Este el de Tomasa González. Su extensión siete áreas y veinticinco centiáreas: su valor ciento cuarenta y cinco pesetas.

14. Otra en términos del dicho «Lagoa», á labradío y viña; que linda Este terreno de Ramón Pérez, Oeste Camila Bóbeda, Sur Tomasa Rivera y Norte Francisco Parga, sendero en medio. Su extensión tres áreas y ochenta centiáreas: su valor cincuenta y siete pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos del pueblo de la Couchada, parroquia de Palmés en el distrito de Canedo.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes descritos, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el día cuatro del próximo mes de Agosto, hora de las diez, en que tendrá lugar el remate de los mismos á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el depósito prevenido por la Ley; y que no se han suplido los títulos de propiedad de tales fincas.

Dado en Orense á tres de Julio de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Adalberto G. Vázquez.

Edictos militares

Regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 75.—2.º Batallón.

Relación nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados y aprobados por la superioridad y no habiendo reclamado sus alcances hay que dar conocimiento á los interesados con arreglo al art. 21 de la Real orden de 7 de Marzo de 1900.

Soldado Domingo Díaz Rodríguez, alcanza 41'05 pesos, hijo de Manuel y Josefa, natural de Abilleira, provincia de Orense.

Idem José Cortés Estévez, alcanza 10'63 pesos, hijo de José y de Brigida, natural de Hiposlos, provincia de idem.

Lérida 11 de Junio de 1902.—El Comandante mayor accidental, José Cambray.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Espino.

Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores de Alfonso XIII, núm. 24, afecta al de Alba de Tormes, número 8.

Relación de los individuos de dicho Batallón que á su repatriación fijaron su residencia en distintos puntos de la provincia de Orense y no han reclamado sus alcances.

Soldado Antonio Pereiro Burgallo.

Idem Antonio Rodríguez Soto.

Idem Camilo Fernández Nava.

Idem Emilio Pereira Gil.

Idem José López Lages.

Idem Severo González Palacios.

Barcelona 28 de Junio de 1902.—El Comandante mayor, José Jaspe.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Primo de Rivera.

Don Juan Lesta y Fernández, Comandante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta del mismo cuerpo Manuel Domínguez Ibáñez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Manuel Domínguez Ibáñez, hijo de José y de Margarita, natural de Junquera, Ayuntamiento de Puebla ee Trives, provincia de Orense, de oficio jornalero, de estado soltero y de 21 años de edad, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel del «General Loma», ó ante la autoridad del punto en que se halle, bajo apercibimiento que no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial; para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado individuo, para en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel antes citado.

Y para su publicidad insértese la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Vitoria 26 de Junio de 1902.—El Comandante Juez instructor, Juan Lesta.

IMPRENTA DE A. OTERO